

ESPAÑA ANTE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS
INFORME FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA

Noviembre 2016

Contenido

I. Introducción	3
II. Sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España. 3	
(a) Antecedentes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	3
(a.1) Vertiente material o sustantiva	4
(a.2) Vertiente procedimental o procesal.....	4
(b) Casos contra España analizados por el TEDH (ver cuadro resumen en anexo).....	5
(b.1) Denuncias de torturas y malos tratos en régimen de detención incomunicada.....	5
(b.2) Denuncias de malos tratos y acoso policial sin detención	10
II. Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.....	11
(a) Tribunal Supremo anula sentencia de la Audiencia Nacional por falta de investigación efectiva de la denuncia por tortura y malos tratos	11
(b) Casos de torturas y malos tratos analizados por el Tribunal Constitucional.....	14
IV. Pronunciamientos de los mecanismos regionales e internacionales de protección de derechos humanos.....	15
(a) Pronunciamientos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de Consejo de Europa (CPT)	15
(b) Pronunciamientos del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa	19
(c) Pronunciamientos de los órganos de tratados de Naciones Unidas	21
(c.1) Comité contra la Tortura	21
(c.2) Comité de Derechos Humanos	22
V. Una llamada a la reflexión y actuación.....	23
Anexo 1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos : Tabla resumen sentencias condenatorias	

I. Introducción

En relación con España el TEDH ha reiterado hasta en nueve ocasiones que se ha vulnerado el art. 3 que consagra la prohibición de la tortura y los malos tratos alegando que no se había producido una investigación suficiente, exhaustiva y eficaz de las alegaciones presentadas por las personas afectadas. En su jurisprudencia señala además que la situación de particular vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación en España, exige como contraprestación un riguroso sistema de prevención de todo abuso policial.

De manera adicional, este año han sido dictadas en España tres destacadas sentencias que ratifican los argumentos esgrimidos por el TEDH respecto de las investigaciones llevadas a cabo. Por un lado, en una sentencia dictada en fecha 14 de junio de 2016, el Tribunal Supremo anuló por primera vez una sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional por no haber admitido una prueba pericial psicológica practicada de acuerdo al Protocolo de Estambul. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en sentencias dictadas en fecha 18 de julio y 19 de septiembre de 2016 respectivamente, otorgó amparo ordenando retrotraer las actuaciones para que los Juzgados de Instrucción correspondientes en cada caso dicten una nueva resolución por considerar que no había existido una investigación judicial suficiente de los hechos denunciados.

A la luz de las sentencias mencionadas anteriormente el propósito del documento es analizar los pronunciamientos que afectan a España y hayan sido emitidos tanto por órganos judiciales como mecanismos de protección de derechos humanos a nivel nacional e internacional. Estos incluyen los siguientes: (i) Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Comité para la Prevención de la Tortura pertenecientes al Consejo de Europa, (ii) el Comité contra la Tortura y Comité de Derechos Humanos pertenecientes al sistema de Naciones Unidas, y (iii) Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo a nivel nacional.

II. Sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España

(a) Antecedentes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)** a lo largo de los años ha ido decantando, en sede del art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH), que reconoce el derecho a la vida², y del art. 3 CEDH³, que consagra la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, en relación con el art. 1 CEDH⁴, según el cual los Estados Parte se comprometen a asegurar los derechos reconocidos a toda persona bajo su jurisdicción, una **doctrina basada, como eje principal, en la distinción entre una vertiente material o**

¹ Fuente: Manuel Miranda (Fiscal ante Tribunal Constitucional) Ponencia impartida en el marco del “Aula de Derechos Humanos

² Derecho a la vida “*El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*”

³ Prohibición de la tortura “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”

⁴ Obligación de respetar los derechos humanos “*Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.*”

sustantiva y otra procedimental o procesal. Vertientes vinculadas a dos tipos de obligaciones que derivarían de tales preceptos convencionales.

(a.1) Vertiente material o sustantiva

El TEDH ha afirmado, en reiteradas ocasiones, que **el art. 3 CEDH impone una obligación negativa de no torturar o infligir malos tratos**, consagrando uno de los valores fundamentales del sistema europeo de garantías. Esto es, forma parte del núcleo duro de lo que se ha dado en llamarse el “orden público europeo”. Tanto es así, que los derechos contenidos en este precepto no admiten restricciones ni le son de aplicación ninguna de las circunstancias de excepción previstas en el art. 15 CEDH⁵.

Ahora bien, para que pueda condenarse a un Estado por vulneración de la prohibición contenida en el art. 3 CEDH, en su vertiente material, el TEDH viene aplicando un estándar riguroso, al exigir que las torturas o malos tratos estén acreditados “más allá de toda duda razonable”⁶. Señala, no obstante que esta prueba puede resultar de un conjunto de indicios o presunciones sin refutar que sean suficientemente graves, precisas y concordantes.

(a.2) Vertiente procedimental o procesal

Adquiere una singular relevancia la vertiente procesal del derecho consagrado en el art. 3 CEDH, que **impone una obligación positiva de investigar de forma eficaz las alegaciones de tortura y malos tratos sufridos a manos de la policía o de otros servidores públicos**. Es la que con mayor frecuencia ha sido aplicada por el TEDH y clave para entender las sentencias condenatorias a España.

De hecho, **la vertiente material y la procesal, son autónomas**. Por tanto, es posible que el TEDH descarte la violación del art. 3 CEDH, en su vertiente material, al no poder acreditarse “más allá de toda duda razonable” que el demandante sufriera torturas o malos tratos por parte de agentes del Estado, pero acabe condenando al Estado por no haber cumplido con la obligación positiva de investigar los hechos.

Por ello, esta última vertiente procesal adquiere una enorme importancia como vía de prevención de la tortura y de los malos tratos. En todo caso, cabe destacar que, con arreglo a esta construcción dogmática, **se trata de una obligación de medios, no de resultados**. Desde esta vertiente procesal, el TEDH ha señalado que cuando un detenido es puesto en libertad con evidencias de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar explicaciones sobre el origen de las heridas y que de no existir incurrirá en una violación del art. 3 CEDH⁷.

⁵ Derogación en caso de estado de excepción “*En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.*”

⁶ SSTEDH casos *Irlanda contra Reino Unido*, 18 enero 1978, § 161; caso *Labita contra Italia*, 6 abril 2000, § 2000

⁷ SSTEDH casos *Tomasi contra Francia*, 27 agosto 1992; *Ribitsch contra Austria*, 4 diciembre 1995; *Aksoy contra Turquía*, 18 diciembre 1996; *Selmouni contra Francia*, 28 julio 1999

(b) Casos contra España analizados por el TEDH (ver cuadro resumen en anexo)

En relación con España el TEDH ha dictado **9 sentencias condenatorias por violación del art. 3 CEDH, en su vertiente procesal, esto es, por insuficiencia de la investigación oficial de denuncias de torturas y malos tratos.**

Del total de **9 condenas**, 8 están relacionadas con una detención incomunicada por delitos de terrorismo y 1 con un supuesto de maltrato policial sin detención.

Con carácter general el TEDH recuerda en todas ellas que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido, de manos de la policía o de otros servicios equiparables del Estado, malos tratos contrarios al artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de reconocer a toda persona bajo su jurisdicción, los derechos y libertades definidos en el Convenio, requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial eficaz.

(b.1) Denuncias de torturas y malos tratos en régimen de detención incomunicada

Las condenas por violación del art. 3 CEDH en contextos de detención incomunicada son las siguientes:

Caso Martínez Sala y otros (2004/65)

Introducción: Los 15 demandantes señalaron en su demanda conjunta haber sufrido torturas físicas y psicológicas, así como tratos inhumanos y degradantes durante su arresto y detención en Cataluña y en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Alegaron igualmente que los sumarios instruidos por las autoridades internas no fueron profundos ni efectivos y que, en consecuencia, no pudieron esclarecer los hechos denunciados

Apreciación del TEDH respecto de las investigaciones efectuadas: Una vez examinadas las denuncias de los 15 demandantes, el TEDH certificó que las investigaciones efectuadas por las autoridades internas sobre las alegaciones de malos tratos, se limitaron a pedir al médico forense que lo había examinado, un informe detallado precisando dónde y cómo se habían efectuado los exámenes médicos. En base a este informe general sobre todos los demandantes así como el informe médico individualizado elaborado por la misma médico forense para cada demandante, el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid concluyó que no había elementos que probasen los hechos denunciados. De manera adicional, dicho juzgado argumentó para decretar el sobreseimiento que era difícil identificar a los presuntos autores de los malos tratos alegados cuando las propias denuncias señalaban a los miembros de las fuerzas de seguridad que habían interrogado a los demandantes durante su detención. El TEDH lamentó que las autoridades responsables de las investigaciones no hubiesen podido oír a los agentes de policía que habían trasladado a los demandantes a Madrid, ni a aquellos que se encargaron de vigilarles durante su detención preventiva.

De manera adicional, en el marco del recurso interpuesto ante la Audiencia Provincial de Madrid contra el auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid, los demandantes reiteraron sus solicitudes para que se pusieran a disposición del tribunal las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial que se habían encargado de la investigación y que habían declarado

ante la Audiencia Nacional, así como los dictámenes periciales presentados en el marco de dicho procedimiento.

Ahora bien, por Providencia de 13 de enero de 1998, la Audiencia Provincial rechazó las demandas tendentes a la incorporación al sumario de las piezas del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional. Por lo demás, no se desprende del expediente que los demandantes hubiesen sido oídos por el Juez instructor. Sin embargo, el TEDH constató que las autoridades judiciales habían rechazado todas las peticiones de administración de pruebas presentadas por los demandantes, privándoles así de una posibilidad razonable de esclarecer los hechos denunciados.

En conclusión y teniendo en cuenta la ausencia de investigación profunda y efectiva sobre las alegaciones defendibles de los demandantes según las cuales éstos sufrieron malos tratos durante su detención provisional, el Tribunal considera que hubo violación del artículo 3 del Convenio.

Aspectos más destacados de la sentencia del TEDH: En esta primera sentencia el TEDH no hizo ningún comentario u observación expresa al régimen de detención incomunicada. No obstante, concluyó que la investigación no había sido profunda y efectiva, por lo que hubo violación del art. 3 CEDH. El Tribunal censuró que la única diligencia de investigación practicada fuera la solicitud al médico forense de un informe detallado precisando dónde y cómo se habían efectuado los exámenes médicos de los detenidos, si los demandantes se habían quejado en las visitas médicas de haber sufrido malos tratos y si se habían constatado eventuales signos de malos tratos. Por su parte, las diferentes diligencias solicitadas por los demandantes fueron rechazadas en su totalidad.

De manera adicional, es preciso destacar que el Tribunal recordó que un maltrato debe alcanzar un grado mínimo de gravedad para caer bajo el peso del artículo 3. La apreciación de este mínimo es relativa por definición; depende del conjunto de las circunstancias del caso, y en particular de la duración del trato, de sus efectos físicos y/o mentales así como, en ocasiones, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima.

Casos San Argimiro Isasa (28 de Septiembre de 2010), Beristain Ukar (8 de Marzo de 2011) y Otamendi Eiguren (12 de Diciembre de 2012)

Introducción: Los 3 afectados alegaron en sus respectivas demandas contra España haber sufrido malos tratos durante su arresto y detención en Madrid. Se queja también, de la ausencia de una investigación tras su denuncia sobre los hechos denunciados, así como del sobreseimiento dictado.

Apreciación del TEDH respecto de las investigaciones efectuadas: En el caso particular de **San Argimiro Isasa** (Demanda no 2507/07), el TEDH certificó en cuanto a las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades nacionales, que se limitaron exclusivamente a la declaración del demandante y a una petición de aclaración del informe médico inicial, efectuada por el Juez de instrucción nº 43 del Madrid a raíz de haber sido informada la existencia de una costilla rota. En base a este informe así como los diversos informes médicos individualizados elaborados por el médico forense designado durante el periodo de detención, los tribunales encargados de conocer de las denuncias por malos tratos concluyeron que no había elementos que probaran los hechos denunciados. Sin embargo, incluso admitiendo que no disponía de los elementos que le

hubieran permitido establecer más allá de toda duda razonable, que el demandante hubiera estado sometido a tortura o malos tratos, el TEDH subrayó que esta imposibilidad emanaba, en gran parte, de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades españolas.

En el caso particular de **Beristain Ukar** (Demanda no 40351/05), el TEDH constató que el Juez central de instrucción de la Audiencia Nacional se mantuvo pasivo ante las denuncias de malos tratos efectuadas por el demandante en su comparecencia. Según el TEDH, el Juez de instrucción había tenido conocimiento de la denuncia presentada por el demandante y todos los informes del médico forense indicaban que el demandante se había quejado de haber sufrido malos tratos. Sin embargo su actuación se limitó, exclusivamente al examen de los informes del médico forense. Pese a haber sido solicitado, tampoco se permitió que fueran recibidos en audiencia y se tomara declaración al médico forense asignado durante el periodo de detención y los miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron durante el mismo.

En el caso particular de **Otamendi Egiguren** (Demanda no 47303/08), el TEDH certificó que el Juez Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional permaneció pasivo frente a los malos tratos denunciados por el demandante en su comparecencia. De manera adicional señaló que la Jueza de Instrucción nº 5, que tenía conocimiento de la querrela interpuesta por el demandante, se limitó a examinar los informes del médico forense y a oír las declaraciones de este último. El demandante pidió, en sus recursos de reforma y apelación, ser oído personalmente, y que tanto los agentes implicados, como la persona que estaba detenida junto a él en la misma celda, fueran oídos igualmente. Sin embargo, sus demandas no fueron tomadas en consideración por la Jueza de Instrucción nº 5, quien solicitó que el demandante fuera oído por el Juez de Instrucción nº 3 de Tolosa.

Aspectos más destacados de las sentencias del TEDH: El Tribunal censuró la negativa de las autoridades españolas a que los detenidos en régimen incomunicado llamen a un médico forense de su elección y la pasividad de los jueces de instrucción ante las denuncias de torturas y malos tratos⁸. Frente a esta pasividad judicial, el TEDH abogó por el establecimiento y la toma de medidas de vigilancia jurisdiccional apropiadas, previstas en el art. 520 bis, apartado 3º, LECrim. Todo ello con el fin de que los abusos fueran evitados y que la integridad física de los detenidos fuera protegida, en atención a su situación de vulnerabilidad⁹. Es preciso señalar y así lo reconoció el TEDH, que durante el periodo de detención incomunicada los demandantes no pudieron informar de su detención a una persona de su elección, ni comunicarle el lugar de detención por lo que no pudieron ser asistidos por un abogado libremente designado por ellos ni entrevistarse en privado con el abogado que les había sido designado de oficio.

Por otro lado, se hizo mención expresa a las recomendaciones que el Comité Para la Prevención de la Tortura (CPT) perteneciente al Consejo de Europa, dirigió a España en los años 1998, 2001, 2005 y 2007. En dichas recomendaciones se abordaron puntos centrales en materia de prevención e investigación como los siguientes:

- reconocimiento del derecho a entrevistarse con un abogado inmediatamente;
- derecho a ser reconocido por un médico de su elección;

⁸ *Beristain Ukar*, § 30; *Otamendi Egiguren*, § 40

⁹ *Otamendi Egiguren*, § 41

-comparecencia personal del detenido ante el juez antes de resolverse sobre la prórroga de la detención más allá de 72 horas, y adopción de las medidas apropiadas para la grabación en video de las detenciones comunicadas.

Por otra parte, es preciso recordar que el CPT propuso la modificación del Protocolo de 1997 con el fin de proteger más a los detenidos.¹⁰ El TEDH, ante la negativa de las autoridades españolas a implementar tales recomendaciones, destacó la importancia de adoptarlas con el fin de mejorar la calidad del examen médico forense de las personas detenidas en régimen de incomunicación¹¹ e instar a los jueces a adoptar una actitud más proactiva en sus labores de vigilancia.

Por último, el TEDH rechazó el argumento esgrimido por España de que las falsas quejas por torturas y malos tratos constituían una estrategia de la organización terrorista ETA con el fin de desacreditar la política del Estado relativa a la represión del terrorismo¹². Frente este argumento, el TEDH se limitó a recordar el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos degradantes “cualquiera que sean las actuaciones que sean reprochadas a la víctima”¹³.

Casos Etxebarria Caballero (7 de Octubre de 2014) y Ataun Rojo (7 de octubre de 2014)

Introducción: Invocando el artículo 3 del Convenio, ambos demandantes alegan una ausencia de investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas respecto de los presuntos malos tratos que, a su decir, habrían sufrido mientras se encontraban bajo custodia policial incomunicada.

Apreciación del TEDH respecto de las investigaciones efectuadas: En el caso particular de **Etxebarria Caballero** (Demanda no 74016/12), el TEDH certificó que la Jueza de Instrucción nº 1 de Bilbao se había limitado a examinar los informes de los médicos forenses y las copias de las declaraciones de la demandante. Asimismo el TEDH constató que habían sido rechazadas las solicitudes de la parte demandante consistentes

en (i) recabar las grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo en detención preventiva, (ii) recibir en audiencia a los agentes de la Guardia Civil que habían intervenido en dicha detención, los médicos forenses que la había examinado y los abogados designados de oficio presentes en sus declaraciones y por último (iv) ser oída personalmente y ser sometida a un detenido examen físico y psicológico por parte de un médico y de un ginecólogo.

En el caso particular de **Ataun Rojo** (Demanda no 3344/13), el TEDH certificó que el Juez de Instrucción no 4 de Pamplona decretó el sobreseimiento provisional basándose, únicamente, en los informes médicos y en las copias de las declaraciones hechas por el demandante durante su detención incomunicada. Asimismo el TEDH constató que habían sido rechazadas las solicitudes de la parte demandante consistentes en (i) recabar las grabaciones de las cámaras de

¹⁰ Protocolo adoptado por el Ministerio de Justicia español, relativo a los métodos que han de seguir los médicos forenses en el momento de examinar a los detenidos, aprobado el 16 de septiembre de 1997, de acuerdo con las recomendaciones de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa y, en particular, del CPT. Este Protocolo asegura la presencia de una mínima información que debe figurar en todo informe: los datos personales del detenido, el expediente médico, el resultado del examen médico y la ficha de evolución.

¹¹ *Beristain Ukar*, § 33; *Otamendi Egiguren*, § 41

¹² *San Argimiro Isasa*, § 50

¹³ *San Argimiro Isasa*, § 57

seguridad de las dependencias en las que estuvo en detención preventiva, (ii) recibir en audiencia a los agentes que le habían interrogado o que habían estado en contacto con él y (iii) ser sometido a un reconocimiento médico para establecer la existencia de lesiones eventuales o secuelas psicológicas.

Aspectos más destacados de las sentencias del TEDH: Dos son las principales novedades de estos pronunciamientos. La primera, consistente en la fijación de un *estándar reforzado de investigación judicial* en los casos de incomunicación, dada la situación de aislamiento y total ausencia de comunicación con el exterior de los detenidos. Así, declara el TEDH que estos contextos exigen de un mayor esfuerzo por parte de las autoridades nacionales para investigar los hechos denunciados¹⁴. El TEDH pone especial énfasis, como medio de investigación, en la toma de declaración de los agentes encargados de la vigilancia de los detenidos durante el periodo de detención preventiva.

La segunda novedad consiste en el cuestionamiento del propio régimen de detención incomunicada. En esta línea llega a afirmar que *“El TEDH suscribe las recomendaciones del CPT, que hizo suyas el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe del 9 de octubre de 2013 [...] en lo que atañe tanto a las garantías a asegurar en este supuesto, como al principio mismo de la posibilidad de detención de una persona en régimen de incomunicación en España”*¹⁵. Las autoridades nacionales deberían tomar buena nota de esta declaración y acabar con el régimen de la detención incomunicada, ante la ausencia de salvaguardias efectivas contra la tortura y los malos tratos.

En ambas sentencias el TEDH incorpora las recomendaciones del CPT correspondientes a la visita del año 2011, así como las del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa a raíz de su visita al Estado español del año 2013.

Casos Arratibel Garciandía (5 de Mayo 2015) y Beortegui Martínez (31 de Mayo 2016)

Introducción: Invocando el aspecto procesal del artículo 3 del Convenio, los demandantes se quejan de la falta de investigación efectiva, por parte de las jurisdicciones internas, respecto de los malos tratos que denunciaron haber padecido durante su detención en régimen de incomunicación.

Apreciación del TEDH respecto de las investigaciones efectuadas: En el caso particular de **Arratibel Garciandía** (Demanda no 58488/13), el TEDH certificó que el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona se limitó a examinar los informes de los médicos forenses con respecto al demandante y la declaración de este último por video conferencia. . Asimismo el TEDH constató que habían sido rechazadas por parte del Juzgado de Instrucción nº 3 las solicitudes de la parte demandante consistentes en (i) recibir copia de sus declaraciones ante la Guardia Civil y ante el Juez Central de Instrucción durante su detención en régimen de incomunicación, (ii) recabar las grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo en detención preventiva, (iii) identificar y recibir en audiencia a los agentes de la Guardia Civil que habían intervenido en dicha detención, los médicos forenses que lo habían examinado y el abogado designado de oficio presente en sus declaraciones y por último (iv) ser sometido a examen físico y psicológico para sustanciar la existencia de eventuales lesiones o secuelas.

¹⁴ Etxebarria Caballero, § 47; Ataun Rojo, § 37

¹⁵ Etxebarria Caballero, § 48; Ataun Rojo, § 38

En el caso particular de **Beortegui Martinez** (Demanda no 36286/14), el TEDH certificó que el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona se limitó a examinar los informes de los médicos forenses así como los informes elaborados por el médico de familia del demandante y una psicóloga respectivamente que lo examinaron en una ocasión cada uno. Asimismo el TEDH constató que habían sido rechazadas por parte del Juzgado de Instrucción nº 3 las solicitudes de la parte demandante consistentes en (i) recibir copia de sus declaraciones ante la Guardia Civil y ante el Juez Central de Instrucción durante su detención en régimen de incomunicación, (ii) recabar las grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo en detención preventiva, (iii) identificar y recibir en audiencia a los agentes de la Guardia Civil que habían intervenido en dicha detención, los médicos forenses que lo habían examinado y el abogado designado de oficio presente en sus declaraciones y por último (iv) ser sometido a examen físico y psicológico para sustanciar la existencia de eventuales lesiones o secuelas.

Aspectos más destacados de las sentencias del TEDH: Ambas sentencias reiteran las afirmaciones contenidas en anteriores casos acerca de la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas detenidas en régimen de incomunicación¹⁶. El TEDH vuelve a suscribir las recomendaciones del CPT, que hizo suyas el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe del 9 de octubre de 2013 en lo que atañe tanto a las garantías a asegurar en este supuesto, como al principio mismo de la posibilidad de detención de una persona en régimen de incomunicación en España¹⁷. El tono empleado por el TEDH hace pensar en nuevas condenas mientras el Estado no implemente las recomendaciones de los organismos internacionales y ponga fin al régimen de incomunicación.

(b.2) Denuncias de malos tratos y acoso policial sin detención

Caso B.S (24 de Julio de 2012)

Introducción: Caso referido a una mujer de origen nigeriano, inmigrante y dedicada al ejercicio de la prostitución. La demandante denunció dos episodios en donde alegaba que había sido parada e interpelada por la policía cuando ejercía la prostitución, siendo golpeada en ambas ocasiones, aportando informes médicos que acreditaban las lesiones. En sus denuncias también alegó que había sufrido insultos y actitudes racistas por parte de los policías.

Apreciación del TEDH respecto de las investigaciones efectuadas: En el caso **B.S** (Demanda no 47159/08). el TEDH volvió a examinar la violación del art. 3 CEDH, en su vertiente procesal – previamente descartó que hubiera pruebas concluyentes de una vulneración material del art. 3 CEDH¹⁸. No obstante, el Tribunal destacó la presencia efectiva de lesiones, acreditadas a través de los informes médicos, compatibles con sus denuncias, lo que unido a las expresiones racistas y degradantes que también se denunciaron, consideró que reunían la gravedad suficiente para subsumir los hechos en el ámbito de aplicación del art. 3 CEDH¹⁹.

Respecto a la diligencia y eficacia de las investigaciones llevadas a cabo por los órganos judiciales nacionales, el Tribunal llegó a la conclusión de que las mismas no fueron suficientes, en la medida en que los Jueces de Instrucción se limitaron a solicitar informes al superior

¹⁶Arratibel, § 40; Beortegui, § 46

¹⁷Arratibel, § 40; Beortegui, § 46

¹⁸ § 55

¹⁹ § 41

jerárquico de los agentes policiales denunciados, basándose exclusivamente en ellos para acordar el sobreseimiento y archivo del procedimiento.

El Tribunal censuró, también, que los órganos judiciales rechazaran la práctica de varias pruebas solicitadas por la demandante, como eran el reconocimiento en rueda de los policías responsables o la entrega por la Policía de los números de identificación de los agentes que estaban de servicio los días que ocurrieron los hechos. Tampoco se llevó a cabo ninguna indagación orientada a identificar y a oír a los testigos que habrían presenciado los hechos, ni tampoco se investigaron las alegaciones de la demandante. Por último, el Tribunal de Estrasburgo dice que los informes médicos reflejan la existencia de hematomas, dolores abdominales y contusiones varias, lo que era suficiente para justificar la investigación de los hechos por parte de las autoridades judiciales pero aun así no se hizo nada.

Por los motivos anteriormente descritos el Tribunal consideró que se había violado el art. 3 CEDH, en su vertiente procesal²⁰.

Aspectos más destacados de la sentencia del TEDH: El TEDH rechazó, inicialmente, el argumento del Gobierno español que había alegado que el art. 3 CEDH no era aplicable ante la falta de gravedad de las lesiones. El Tribunal europeo recuerda que *“la valoración de la mínima gravedad es relativa por definición; depende del conjunto de los elementos en la causa, en particular, de la duración del trato y de sus efectos físicos o mentales, así como, a veces, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima”*.

Lo realmente novedoso y trascendente de la sentencia es que el TEDH apreció, también, una vulneración del art. 14 CEDH²¹, esto es, de la prohibición de discriminación, invocada expresamente por la demandante, al no haber existido una investigación sobre el posible nexo causal entre actitudes racistas y la actuación violenta de la policía contra la demandante, quien desde el primer momento había alegado haber sido objeto de insultos tales como “puta negra, vete de aquí”. El Tribunal, además, advirtió que las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución, infringiendo el deber de adoptar todas las medidas posibles para ver si una actitud discriminatoria pudo desempeñar algún papel en los sucesos violentos denunciados²².

II. Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional

(a) Tribunal Supremo anula sentencia de la Audiencia Nacional por falta de investigación efectiva de la denuncia por tortura y malos tratos

Introducción: La sentencia de 11 de Diciembre de 2015 de la Sección II de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, condenó a Iñigo Zapirain Romano, Beatriz Etxebarria Caballero²³ y Saioa

²⁰ § 48

²¹ Prohibición de discriminación *“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”*

²² §72

²³ El TEDH condenó a España por violación del art. 3 del CEDH en el caso Etxebarria Caballero como se describe anteriormente.

Sánchez Iturregui por estragos terroristas al colocar un artefacto explosivo en el barrio de Santutxu, en Bilbao, junto a una oficina del INEM, en 2006. Posteriormente la Sala II del Tribunal Supremo anuló en fecha 14 de junio de 2016 una sentencia de la Sección II de la Audiencia Nacional que condena por atentado terrorista a quince años de prisión a tres presuntos miembros de ETA, por no haber admitido una prueba pericial psicológica²⁴ de acuerdo con el Protocolo de Estambul.²⁵

La Sala II del Tribunal Supremo respondió así al recurso de casación presentado por la defensa de Saioa Sánchez Iturregui contra la sentencia dictada por la Sección II de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional. Dicha sentencia había sido dictada en fecha 11 de diciembre de 2015 por los magistrados Concepción Espejel, Julio de Diego y José Ricardo de Prada. La presidenta, Concepción Espejel, redactó un voto concurrente afianzándose en la inadmisión de la prueba sobre torturas denunciadas. Un voto particular de José Ricardo de Prada afirmaba la necesidad de que dicha prueba fuera admitida.

Argumentos principales de la Audiencia Nacional: La Sección II de la Audiencia Nacional reconoció que *“el protocolo de Estambul es un manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes y contiene estándares y procedimientos reconocidos internacionalmente de cómo reconocer y documentar síntomas de tortura”*. Sin embargo, rechazó la prueba pericial psicológica practicada de acuerdo al Protocolo de Estambul afirmando que *“el derecho a la práctica de la prueba no es un derecho absoluto e ilimitado y que no toda denegación de prueba supone indefensión para la parte”*. En este caso concreto, se consideraba innecesaria e inútil por extemporánea, dado el tiempo transcurrido – más de cuatro años- desde la detención el 1 de Marzo de 2011 y la petición de prueba del acusado en el escrito de calificación provisional el 31 de Julio de 2015

La Presidenta de la Sala sostuvo en su razonamiento que *“(...) el acusado, cuya representación propuso la prueba a practicar por dos peritos designados por la propia parte, sin embargo, como consta en la sentencia, no mostró la colaboración necesaria requerida por la perito oficial adscrita al Instituto de Medicina Legal que dictaminó en el procedimiento seguido por los malos tratos en su día denunciados y que fueron investigados por el Juzgado de Instrucción 4 de Bilbao, que acordó el sobreseimiento de las actuaciones”*.

Esta sentencia dividió a la Sala que la aprobó por mayoría y motivó un voto particular – discrepante- del magistrado José Ricardo de Prada²⁶. Este último, argumentó que era necesario admitir dicha prueba y manifestó su discrepancia con la inadmisión por considerar que no

²⁴Uno de los acusados, Iñigo Zapirain Romano, denunció haber sufrido torturas durante el periodo de incomunicación. En el juicio, ante los magistrados de la Sección II de la Audiencia Nacional, solicitó una prueba pericial “a practicar por dos peritos licenciados en Psicología, designados por la defensa, siendo su objeto el análisis de los datos derivados de la aplicación del Protocolo Estambul al detenido en régimen de incomunicación”, según narra la sentencia de 2015, que añade a renglón seguido: “No procede su admisión”.

²⁵ Los Principios que inspiran el Manual son el resultado de tres años de análisis de investigación y redacción a cargo de 75 expertos de Derecho, Salud y Derechos Humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de 15 países. Ambos esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles. El Protocolo de Estambul fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos en las resoluciones respectivamente 55/89 de la Asamblea General de 4 de Diciembre de 2000 y resolución 2000/43 de la Comisión de 20 de Abril de 2000.

²⁶ En fecha 3 de junio de 2016 la Asociación Jueces por la Democracia emitió un comunicado rechazando el acoso institucional y mediático padecido por el magistrado José Ricardo de Prada por defender públicamente los pronunciamientos y doctrina del TEDH, lo que motivó la apertura de unas diligencias por el CGPJ y la descalificación del ministro del interior en funciones y miembros de asociaciones de víctimas.

habían sido expresadas razones suficientes para justificar el rechazo de la prueba. Precisó que se estaban actuando de acuerdo a un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba y recordó que el dictamen pericial de peritos psicólogos expertos en la aplicación del Protocolo de Estambul tenía por objeto desarrollar un proceso de evaluación psicológica forense en paralelo al proceso analítico de la evaluación forense de las pruebas físicas. De esta forma no se reconocía el valor probatorio que pueden tener las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas a los efectos de determinar que las denuncias se corresponden con la experiencia de la víctima y las secuelas que puedan haber.

De manera adicional, el magistrado se remitió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a los diversos documentos de los relatores de Naciones Unidas sobre estos ámbitos poniendo de relieve la importancia de estas pruebas psicológicas y la necesidad de su evaluación judicial. Por último, el magistrado subrayó la obligación investigar y practicar pruebas en cualquier fase en que se encuentre el procedimiento teniendo en cuenta además las repetidas sentencias condenatorias emitidas por el TEDH referidas precisamente a la falta de investigaciones y violación del art. 3 del CEDH. En base a los motivos citados el voto particular concluyó estimando que tal prueba denegada no puede considerarse ni impertinente, ni innecesaria, ni extemporánea.

Argumentos principales del Tribunal Supremo: La Sala II hace referencia a los pronunciamientos del Comité contra la Tortura²⁷ y el Comité de Derechos Humanos²⁸, ambos pertenecientes al sistema de Naciones Unidas. De conformidad con las conclusiones recogidas por dichos órganos, el Tribunal Supremo constata como evidencia la relación que existe entre el sistema de incomunicación de los detenidos y las conductas lesivas que no siempre son neutralizadas por los exámenes médicos. La Sala II sostiene que el efectivo decaimiento del nivel de garantías del detenido sometido a régimen de incomunicación, exige en contraprestación un riguroso sistema de prevención de todo abuso policial.

De manera adicional, señala que la imposibilidad de ejercer el derecho a elegir asistencia letrada en los términos recogidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ preconstituye una situación donde resulta difícil investigar efectivamente las denuncias por malos tratos. En este sentido, hace referencia a la reiteración de sentencias condenatorias dictadas contra España por el motivo de no haber efectuado una investigación exhaustiva y eficaz de las denuncias, lo que constituye una deslegitimación del propio sistema de justicia penal.

En este control casacional el Tribunal Supremo considera que la prueba solicitada temporáneamente y en forma legal había sido indebidamente rechazada pues los resultados que tal prueba pericial arrojara sobre el proceso podrían haber sido determinantes a la hora de determinar la credibilidad de los testimonios de los acusados que alegaron haberlo hecho bajo la coacción de los malos tratos padecidos en el contexto de la detención incomunicada. La Sala II considera que se trataba de prueba propuesta en tiempo y forma, y por tanto pertinente. De hecho, va más allá al señalar que no sólo era pertinente, sino que además resultaba necesaria

²⁷ Observaciones finales sobre el sexto informe relativo a España, aprobado por el Comité en su 54 periodo de sesiones del 20 de Abril al 15 de Mayo de 2015.

²⁸ Observaciones finales sobre el indicado sexto informe, que, igualmente fue aprobado por el Comité de Naciones Unidas en su 114 periodo de sesiones de 29 de Junio al 14 de Julio de 2015.

²⁹Arts. 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuya implementación es promovida y seguida por el Comité de Derechos Humanos que vela por su cumplimiento.

por lo que la denegación de la misma suponía una vulneración del derecho a la práctica de la prueba. En consecuencia dio lugar a una efectiva indefensión de los derechos de la parte recurrente a proponer la prueba que le interesaba.

(b) Casos de torturas y malos tratos analizados por el Tribunal Constitucional³⁰

Introducción: El Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones ha recordado la necesidad de una eficaz y completa investigación para la depuración de las responsabilidades a que hubiese lugar en relación a las denuncias de detenidos por haber sufrido malos tratos o torturas. En tal sentido, se pueden citar las SSTC 224/2007; 52/2008; 63/2008; 107/2008 o 40/2010.

En todas ellas, el Tribunal Constitucional declara que en concordancia con la gravedad de la quiebra de la prohibición de malos tratos y torturas, exige de la autoridad judicial una actividad necesaria para preservarla dada la difícil detectabilidad de la misma y ello exige que las resoluciones de sobreseimiento y archivo se funden en una motivación reforzada acorde con la prohibición absoluta de tales prácticas.

Pronunciamientos del Tribunal Constitucional: Un total de **15** son las Sentencias en las que el TC ha abordado el tema de la investigación judicial de las denuncias de tortura o maltrato. En **11 ocasiones otorgó el amparo** (SSTC 224/2007, 34/2008, 52/2008 –voto particular de un Magistrado-, 69/2008, 107/2008, 40/2010, 63/2010, 131/2012 y 153/2013), frente a **4 denegaciones** (SSTC 63/2008, 123/2008, 182/2012 y 12/2013 –con un voto particular de 2 Magistrados-). A los anteriores hay que añadir los 2 últimos casos este año **sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional otorgando el amparo en las SSTC 144/2016 y 130/2016.**

Por tanto, el balance es claramente favorable a la concesión del amparo por incumplimiento del deber de investigación eficaz y suficiente de las denuncias de tortura, **11 amparos frente a 4 desamparos.** La Fiscalía ante el TC por su parte apoyó la concesión del amparo en un total de 12 supuestos, del total de 15. No apoyó el amparo en la STC 107/2008, que fue estimatoria; ni en las SSTC 63/2008 y 123/2008, que fueron denegatorias. Sí que apoyó el amparo en las SSC 182/2012 y 12/2013, que fueron denegatorias del amparo.

En 12 de las ocasiones se trataba de casos relacionados con una detención incomunicada por delitos de terrorismo. En los 3 restantes, en 2 de ellos –concretamente en los dos primeros pronunciamientos del TC- se trataba de detenciones policiales por delitos no relacionados con el terrorismo (STC 224/2007, detención practicada por la Policía Local por un presunto delito contra la salud pública; y STC 34/2008, detención practicada por la Guardia Civil por un presunto delito de desobediencia, resistencia y atentado) y en 1 tercero en el contexto penitenciario (STC 40/2010, producido después de una comunicación *vis a vis* y posterior traslado a una celda de aislamiento).

A pesar del balance positivo al que se hace referencia anteriormente, es preciso tener en cuenta que en 3 de los últimos casos llegados al TEDH (*Etxebarria Caballero*, *Arratibel Garciandía* y *Beortegui Martínez*) el motivo de la inadmisión por parte del TC ha sido la no apreciación de especial trascendencia constitucional del amparo. Ninguna de estas decisiones de inadmisión fue

³⁰ Fuente: Manuel Miranda (Fiscal ante Tribunal Constitucional) Ponencia impartida en el marco del “Aula de Derechos Humanos”

recurrida por la Fiscalía ante el TC. Cabe preguntarse si es constitucionalmente coherente inadmitir el amparo por estimar que el caso no tiene especial trascendencia constitucional y a continuación que el TEDH condene al Estado por vulneración del art. 3 CEDH. Además, a este motivo de preocupación cabría sumarle a la aplicación excesivamente laxa de la doctrina del TEDH en las SSTC 182/2012 y 12/2013, en las que fue denegado el amparo.

No obstante lo anterior, cabe apreciar en las dos últimas sentencias favorables al amparo al amparo una validación de los argumentos sostenidos por el TEDH en sus sentencias. En Tribunal Constitucional señalada en las SSTC 130/2016 y 144/2016 dictadas en fecha 18 de julio y 19 de septiembre respectivamente que ha sido vulnerado el derecho fundamental de los demandantes -Irati Mujika y Garazi Rodríguez- a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). En consecuencia ordena declarar la nulidad de los Autos de los Juzgados de Instrucción núm. 14 y 29 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de las respectivas resoluciones para que ambos juzgados dicten una nueva sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

IV. Pronunciamientos de los mecanismos regionales e internacionales de protección de derechos humanos

(a) Pronunciamientos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de Consejo de Europa (CPT)

Extractos del informe de 13 de marzo del 2003, dirigido al Gobierno español por el CPT, tras la visita efectuada por este en julio de 2001

« 9. El CPT considera que las personas en detención incomunicada, deben igualmente tener el derecho a ser examinadas por un médico de libre elección que podrá realizar su reconocimiento en presencia del médico oficial nombrado por el Estado. Sin embargo, en su respuesta del 11 de julio de 2001, las Autoridades españolas han dejado muy claro, que no veían la necesidad de poner en marcha esta recomendación. A petición de las Autoridades españolas, el CPT ha propuesto igualmente unas modificaciones en la redacción de los formularios utilizados por los médicos forenses. Sin embargo, en la visita de 2001, estas recomendaciones no se habían incorporado y la delegación constató que, en la mayoría de los casos, los médicos forenses no utilizaban ni siquiera la versión del formulario en vigor, [relativo al protocolo a seguir]. (...) El CPT animaba a las Autoridades a adoptar medidas concretas para que estos formularios se utilizaran. »

Extractos del informe del día 10 de julio del 2007 dirigido al Gobierno español por el CPT tras la visita efectuada por este, en diciembre de 2005

«45. El TEDH UTILIZA dos criterios para determinar si una investigación ha sido efectiva:

- la investigación debe permitir determinar si el recurso a la fuerza estaba o no justificado en las circunstancias (...).

- deben haberse tomado medidas razonables para asegurar la obtención de las pruebas relativas al incidente en cuestión, incluido, (...) llegado el caso, una autopsia apropiada a aportar un acta

completa y precisa de las heridas, así como un análisis objetivo de las constataciones clínicas, especialmente de la causa del fallecimiento. La sentencia Martínez Sala y otros c. España del día 2 de noviembre de 2004 (§§ 156 a 160) constituye un ejemplo de aplicación de estos criterios. »

Extractos del informe del día 25 de marzo de 2011, relativo a la visita efectuada por el CPT a España del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007

Confirman que, en la práctica, las personas cuya detención es prorrogada más allá de las 72 horas no son vistas por el Juez antes de la adopción de la decisión de la prórroga. La autorización de prorrogar la detención (siempre incomunicada) hasta 5 días es acordada por un Juez siguiendo un procedimiento escrito. En esta situación el médico forense procede a visitar al detenido una vez al día, incluso más, se considera suficiente. No obstante, el CPT estima que las visitas de un médico forense no sustituyen una vigilancia jurisdiccional apropiada.

Por otra parte, el examen, por parte de la Delegación, de los documentos relativos a las personas detenidas en marzo-abril de 2007 muestra que, al menos en los casos revisados, el Juez competente de la Audiencia Nacional no había emprendido ninguna acción en respuesta a las alegaciones por malos tratos. Se debe recordar que en casos parecidos, la ley española obliga al Juez bien a abrir una investigación preliminar sobre las alegaciones formuladas, bien a deferir el caso a otro Tribunal competente. »

El CPT formula las **siguientes recomendaciones** a las Autoridades españolas para que las implementen:

« - (...) velar por que la persona detenida incomunicada tenga el derecho a informar a una persona de su elección, de su detención y comunicarle el lugar, tan pronto sea posible y no más tarde de 48 horas tras la privación inicial de su libertad;

- tomar las medidas necesarias para que las personas detenidas en régimen de incomunicación, puedan entrevistarse con un abogado en privado tan pronto sean puestos en detención;

- los médicos deben elaborar los informes médicos y remitirlos al Juez;

- velar por que las personas detenidas en régimen de incomunicación, tengan el derecho a ser reconocidas por un médico de su elección;

- establecer unas reglas claras sobre el procedimiento a seguir por los representantes de la ley para llevar a cabo los interrogatorios;

- estas reglas deben prohibir, expresamente, vendar los ojos de las personas en detención preventiva o ponerles un pasamontañas;

- prohibir que se obligue a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie de manera prolongada;

- tomar medidas para mejorar sensiblemente el mantenimiento de los registros por parte de los representantes de la Ley en el marco de las detenciones en régimen de incomunicación (...);

- Las personas en detención incomunicada deben de ser correctamente informadas de su situación jurídica y de sus derechos;

- la legislación (y los reglamentos) en vigor deben de ser modificados sin demora con el fin de prohibir la aplicación a los menores de la detención en régimen de incomunicación;
- las personas sujetas al artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben sistemáticamente comparecer en persona ante el Juez competente antes de que resuelva sobre la cuestión de la prórroga de la detención más allá de las 72 horas; si procede, modificar la legislación;
- El Consejo General del Poder Judicial ha de incitar a los Jueces a adoptar una postura más proactiva en cuanto a los poderes de vigilancia de los que disponen en virtud del apartado 3 del artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;
- tomar las medidas apropiadas (...) en lo que concierne a la grabación en video de las detenciones incomunicadas »

Informe del 30 de abril de 2013 dirigido al Gobierno español por el CPT a raíz de las visitas realizadas por este entre mayo y junio de 2011

“14. La delegación recibió alegaciones creíbles y consistentes de malos tratos de 10 de las 11 personas con las que mantuvo entrevistas, que habían estado detenidas en régimen de incomunicación en operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil durante los primeros meses de 2011. **Los malos tratos alegados aparentemente empezaron durante el traslado en un vehículo desde el lugar de la detención al centro de detención en Madrid; consistió fundamentalmente en patadas y golpes con porras en la cabeza y en el cuerpo. Además, denunciaron que, durante el interrogatorio, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, provocándoles sensación de asfixia (una práctica conocida como “la bolsa”) y que, simultáneamente, les obligaron a realizar ejercicios físicos prolongados. Una persona alegó que la amenazaron con abusar sexualmente de ella, después de haberle quitado los pantalones y la ropa interior, mientras que otra persona afirmó que abusaron sexualmente de ella. Varias personas también dijeron que habían oído los gritos de un compañero que se encontraba en una sala de interrogatorios contigua.** A la vista de la información recopilada, parece que el objetivo de los malos tratos alegados era el de conseguir que la persona detenida firmara una declaración (es decir, una confesión) antes de que acabara la detención en régimen de incomunicación y confirmar dicha declaración antes de la vista oral. (...)

Una tercera persona alegó que había recibido bofetadas y puñetazos durante su traslado a Madrid a cargo de la Guardia Civil, y que en el curso del primer interrogatorio en la calle Guzmán el Bueno la mantuvieron desnuda, la envolvieron en una manta en el suelo y la golpearon repetidamente. También dijo que en el curso de otro interrogatorio, mientras llevaba puesta “la bolsa”, le aplicaron vaselina en la vagina y en el ano y le introdujeron un palo en el recto, al tiempo que le amenazaban con más abusos sexuales si se negaba a hablar. Además, dijo que la mantuvieron desnuda durante todos los interrogatorios y que continuo recibiendo amenazas de abusos sexuales a ella y a su pareja; en particular, dijo que después de haberla mojado con agua, le ataron electrodos al cuerpo y le amenazaron con aplicarle electricidad. El maltrato ceso una vez que decidió prestar declaración el último día de su detención en régimen de incomunicación. Las alegaciones de malos tratos, incluidos el abuso sexual y las amenazas de aplicarle electricidad, fueron registradas en los informes del médico forense en el tercer y el cuarto examen médico.”

“ (...)”

ii. Salvaguardias específicas respecto a las personas detenidas en régimen de incomunicación

18. (...) Se hace referencia a un conjunto de medidas variables (...) que proporcionan salvaguardias específicas para aplicar a las personas detenidas en régimen de incomunicación, desde el momento en que ésta es autorizada. Las salvaguardias consisten en: notificación a la familia del hecho de la detención de la persona y del lugar en el que se encuentra detenida; posibilidad de ser visitada por un médico de confianza junto con un médico forense designado por el juez de instrucción; vigilancia mediante cámaras de vídeo y grabación de las zonas de detención las 24 horas.

En el momento de la visita en 2011, tres de los seis jueces de instrucción de la Audiencia Nacional aplicaban sistemáticamente estas medidas. No obstante, la delegación observó que durante los cinco primeros meses de 2011 todas las detenciones en régimen de incomunicación fueron autorizadas por un juez que no aplica ninguna de estas salvaguardias, una situación que resulta sorprendente.

(...)

iii. Órdenes de detención en régimen de incomunicación y extensión del periodo de custodia

19. El CPT considera que la detención incomunicada debería constituir una medida excepcional y limitada, a la que se recurra cuando investigaciones complejas y confidenciales requieran la incomunicación física de sospechosos por razones de estabilidad interna y orden público. El Tribunal Constitucional de España también ha insistido en la necesidad de que las decisiones de colocar a una persona en régimen de incomunicación estén legalmente justificadas y que el juez instructor examine cuidadosamente su aplicación.

No obstante, un análisis de las órdenes de detención en régimen de incomunicación emitidas en los cinco primeros meses de 2011 indicó que el juez competente no realizó un examen riguroso de la necesidad de aplicar dicha medida. Más concretamente, los argumentos legales eran repetitivos y mostraban un cierto grado de rutina a la hora de aprobar las peticiones de detención en régimen de incomunicación hechas por la Guardia Civil cuando los delitos en cuestión estaban relacionados con actos de terrorismo.

(...)

20. (...) El CPT reitera su recomendación de que las personas sujetas a las disposiciones del Artículo 520 bis de LECrim sean conducidas ante el juez competente antes de que se adopte una decisión sobre la extensión del periodo de custodia por un plazo superior a 72 horas. Si fuera necesario, debería enmendarse la legislación relevante.

iv. Acceso a asistencia letrada

21. (...) El CPT reitera su recomendación de que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para garantizar que se permite a las personas detenidas en régimen de incomunicación consultar con un abogado en privado, desde el comienzo de su detención y después si fuera necesario. Asimismo, deberían tener derecho a la presencia de un abogado durante cualquier interrogatorio por parte de oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

v. Acceso a un médico, incluido uno de propia elección

22. (...) El CPT (...) recomendó que el médico redacte por escrito los informes médico forenses y que éstos sean entregados al juez (...)

Además, siempre debería existir una conclusión del médico en cuanto a la coherencia de su diagnóstico con cualquier alegación formulada.

(...)

vi. Procedimientos de interrogatorio

25. (...)

El CPT insta a las autoridades españolas a que establezcan un código de conducta para los interrogatorios, sobre la base de la normativa existente. También se debería prohibir expresamente vendar los ojos o encapuchar a las personas que se hallen bajo custodia policial, incluso durante los interrogatorios. Igualmente, el código debería prohibir expresamente obligar a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie durante períodos de tiempo prolongados.

(...)

30. El CPT insta a las autoridades españolas a proceder sin más dilaciones a la reforma de las celdas de detención en la calle Guzmán el Bueno. (...) »

(b) Pronunciamientos del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa

Informe del 9 de octubre de 2013 emitido por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, a raíz de su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013

“(…) Los malos tratos infligidos por los miembros de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y la impunidad de la que dichos miembros gozan es una cuestión de derechos humanos sumamente inquietante y de larga data en España, en particular en el contexto de la detención incomunicada por la Guardia Civil. En una serie de casos llevados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, se ha concluido que España ha incumplido las normas de derechos humanos que prohíben la tortura.

(...)

1. Vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la detención incomunicada

100. Los informes que indicaron el uso excesivo de la fuerza por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el curso de las manifestaciones contra las medidas de austeridad en 2011 y 2012, pusieron de manifiesto viejas y preocupantes cuestiones relacionadas con los derechos humanos que hacen referencia a medidas adoptadas por las fuerzas del orden.³⁸ Asimismo, preocupa considerablemente al Comisario la concesión de indultos por el Gobierno, inclusive en casos relacionados con graves vulneraciones de derechos humanos, como los concedidos en noviembre de 2012 a cuatro policías que habían sido condenados por delitos de tortura.

101. El Comisario lamenta que sigan produciéndose violaciones de derechos humanos –en particular, los malos tratos– en el contexto de la detención incomunicada por parte de la Guardia Civil, a pesar de las constantes recomendaciones formuladas por varias instituciones internacionales de derechos humanos. La mayor parte de las demandas presentadas ante el Tribunal y ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas relativas a la labor de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, hacen referencia a los malos tratos infligidos por la Guardia Civil a personas que se encontraban bajo detención incomunicada.

102. Desde 1991, el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) está poniendo de relieve el problema de los malos tratos infligidos por la Guardia civil a sospechosos de ciertas categorías de delitos, es decir, “pertenencia o relación con ciertos grupos armados o terroristas, o rebeldes”. Ha instado a las autoridades españolas a poner fin a la detención incomunicada, ya que, por su propia naturaleza, es probable que dé lugar a abusos y a vulneraciones de derechos humanos. En su informe sobre España publicado en mayo de 2013,³⁹ el CPT lamentó que, en la

práctica, desde su anterior visita y recomendaciones realizadas en 2007, no se hubieran reforzado considerablemente las garantías contra las violaciones de los derechos humanos en la detención incomunicada. Deploro en particular la imposibilidad de que los detenidos se reunieran en privado con un abogado, aunque, desde 2007, tienen derecho a acceder a un abogado de oficio. Todavía no se aplican sistemáticamente garantías adicionales, como la posibilidad de consultar con un médico de su elección, el derecho del detenido a notificar la detención a su familia, o la grabación en audio y video de la totalidad de la detención incomunicada. El CPT también ha criticado la falta de supervisión judicial adecuada de las personas que se encuentran bajo detención incomunicada, y el hecho de que la mayoría de los detenidos no puedan identificar a los presuntos autores de los abusos, ya que se les suelen vendar los ojos durante los interrogatorios. La Defensora del Pueblo, en su informe de 2012, también considero ilícito e injustificable que la policía realizara interrogatorios a presuntos culpables, y que, en algunos casos, se dirigiera a sus abogados portando capuchas para no ser identificados. Además, el CPT puso de relieve que si bien la detención incomunicada de menores ya no se practica desde 2007, la legislación pertinente aún debe enmendarse para prohibir totalmente esta práctica.

103. Al Comisario le preocupa que las alegaciones de graves malos tratos infligidos durante la detención, aunque indicada a menudo por médicos forenses, no haya conducido en muchos casos a la apertura de investigaciones eficaces. En los casos en que se han investigado las denuncias de malos tratos, las investigaciones muchas veces no han sido suficientemente eficaces.

104. En cuatro casos el Tribunal ha determinado que España violó el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a la falta de investigaciones eficaces tras alegaciones de malos tratos cometidos en el contexto de la detención incomunicada. Una primera sentencia dictada en 2004 (Martínez Sala y otros contra España) hacía referencia al arresto en Barcelona y Madrid de 15 sospechosos de pertenecer a un grupo armado y a los presuntos malos tratos infligidos a los mismos por miembros de la Guardia Civil durante su detención. El Tribunal determinó que la investigación de las alegaciones de malos tratos no había sido eficaz.

(...)

105. En tres sentencias más recientes contra España, el Tribunal concluyó nuevamente que se habían cometido violaciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el contexto de la detención incomunicada. Las sentencias del Tribunal indican una serie de brechas en el sistema actual, tales como la falta de exámenes forenses diligentes e independiente de los detenidos incomunicados, lo cual conduce a investigaciones ineficaces de las alegaciones de malos tratos infligidos por las fuerzas del orden. El cumplimiento por España de estas sentencias está siendo supervisado en la actualidad por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

106. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas también ha determinado en dos casos que España ha violado la Convención contra la Tortura debido a investigaciones inadecuadas tras alegaciones de tortura en la detención incomunicada, infligida por miembros de la Guardia Civil en Madrid (en el caso Encarnación Blanco Abad) y por la policía nacional vasca en el País Vasco (en el caso Oskartz Gallastegi Sodupe). (...) Por último en mayo de 2013, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también determinó, en el caso de María Cruz Achabal Puertas, que España había violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por no

haberse investigado de manera eficaz las alegaciones de tortura y otras formas de malos tratos infligidas a la demandante durante su detención incomunicada por la Guardia Civil en Madrid.

(c) Pronunciamientos de los órganos de tratados de Naciones Unidas

(c.1) Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el sexto informe relativo a España, aprobado por el Comité en su 54 periodo de sesiones del 20 de Abril al 15 de Mayo de 2015

"Apartado 19. Impunidad y ausencia de investigaciones exhaustivas y eficaces.

El Comité se muestra seriamente preocupado ante informaciones según las cuales las autoridades españolas no investigan de forma pronta, eficaz, imparcial y completa las denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluidas las denuncias de actos presuntamente cometidos durante el régimen de incomunicación y en los casos de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía. Asimismo, las autoridades realizarían pocos esfuerzos para enjuiciar a los presuntos culpables, según las informaciones recibidas. El Comité teme que dichas prácticas contribuyan a crear una cultura de impunidad entre las fuerzas del orden (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

En particular, el Comité se muestra preocupado ante:

a) Las dificultades para identificar a los agentes responsables, si bien el Comité nota que el tamaño de los números de identificación que portan los agentes de las Unidades de Intervención Policial habría aumentado tras una recomendación de la Defensora del Pueblo. La falta de identificación parece haber obstaculizado a menudo las investigaciones, como por ejemplo en los casos de Angela Jaramillo en 2011 y Consuelo Baudin en 2012, y el procesamiento de los presuntos autores de malos tratos y uso excesivo de la fuerza.

b) Los informes que dan cuenta de las dificultades para recibir atención médica durante la detención policial y de las deficiencias en la calidad y precisión de las evaluaciones forenses.

c) La falta de garantías efectivas para proteger al denunciante contra todo maltrato o intimidación a raíz de la denuncia.

d) El hecho de que, según las informaciones recibidas, a los acusados se les impongan penas leves que no guardan relación con la gravedad de los delitos o se les concedan indultos, como por ejemplo los concedidos en 2012 a tres Mossos d'Esquadra que habían sido condenados por delitos de tortura.

e) La escasez de datos desglosados y globales sobre las denuncias, investigaciones, procesamientos, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura, malos tratos y uso ilegítimo de la fuerza por parte de la policía y las penas impuestas en dichos casos, a pesar de la creación de la aplicación informática "Plan Nacional de Derechos Humanos", que empezó a utilizarse en 2010.

El comité insta al Estado parte a que combata la impunidad velando porque un mecanismo independiente realice investigaciones rápidas, imparciales y exhaustivas de todas las denuncias

de torturas y malos tratos cometidos por agentes del orden. En particular, recomienda al Estado parte que:

a) Asegure que pueda identificarse de manera efectiva a los agentes de las fuerzas del orden en todo momento cuando ejerzan sus funciones de protección del orden público.

b) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se realicen exámenes médicos exhaustivos e imparciales a todos los detenidos y que las evaluaciones forenses sean de calidad y precisas, para facilitar que las víctimas obtengan pruebas médicas que apoyen sus acusaciones.

c) Vele porque en la práctica las personas que hayan denunciado casos de tortura y malos tratos estén protegidas contra las represalias.

d) Asegure que se enjuicie y castigue a los culpables con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos y que en el ordenamiento jurídico se disponga la prohibición de conceder indultos a las personas declaradas culpables del delito de tortura, lo cual constituye una violación de la Convención.

e) Recopile datos estadísticos detallados desglosados por sexo, etnia o nacionalidad, edad y región geográfica, sobre las denuncias relacionadas con casos de tortura, malos tratos y uso ilegítimo de la fuerza por parte de la policía, así como sobre las investigaciones, procesamientos y enjuiciamientos (precisando el delito) y sanciones disciplinarias y penales conexas".

(c.2) Comité de Derechos Humanos

Caso Achabal Puertas (27 de Marzo de 2013)³¹

Involucra un caso de detención incomunicada por la Guardia Civil por delito de pertenencia a banda armada. Debe destacarse que con carácter previo el TC no admitió a trámite la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo de la misma (Providencia de fecha 12 de enero de 2005). Y también el TEDH declaró la demanda inadmisibile al no observar "ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio o sus Protocolos.

Sin embargo, el Comité concluyó que el archivo del caso en fase de instrucción no respondió a las exigencias de minuciosidad que corresponde a toda denuncia por actos de tortura, y que las únicas diligencias realizadas no fueron suficientes para examinar los hechos con un nivel de profundidad acorde con la enfermedad de la actora y los informes de los médicos que la trataron y diagnosticaron (párr. 8.6).

Para el Comité la investigación realizada por los Tribunales nacionales no fue suficiente para garantizar el derecho a un recurso efectivo, por lo que hubo una violación del art. 7 PIDCP, en relación con el art. 2.3 PIDCP, conforme a la interpretación fijada en la Observación General N° 20 (1992) y Observación General N° 31(2004) (párr. 8.6).

El Comité recuerda al Estado la recomendación formulada con ocasión del 5º informe periódico (Observaciones finales CCPR/C/ESP/CO/5, párr. 14) de que adopte las medidas necesarias,

³¹Fuente: Manuel Miranda (Fiscal ante Tribunal Constitucional) Ponencia impartida en el marco del "Aula de Derechos Humanos"

incluidas las de carácter legislativo, para suprimir definitivamente el régimen de incomunicación, y que se reconozca a todos los detenidos el derecho a la libre elección de un abogado que los detenidos puedan consultar de manera plenamente confidencial y que pueda estar presente en los interrogatorios (párr.10).

Observaciones finales sobre el indicado sexto informe, que, igualmente fue aprobado por el Comité de Naciones Unidas en su 114 periodo de sesiones de 29 de Junio al 14 de Julio de 2015

"Apartado 17. Régimen de incomunicación del detenido.

El Comité expresa nuevamente su preocupación por el régimen de incomunicación del detenido, judicialmente autorizado. El Comité toma nota de la iniciativa de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la información proporcionada por el Estado parte sobre la reducción en el uso del régimen de incomunicación del detenido; sin embargo lamenta que dicha reforma no contemple la abolición del régimen de incomunicación y que esta no garantice todos los derechos establecidos en el artículo 14 del Pacto, en particular el derecho a la asistencia letrada (arts. 7, 9, 10 y 14). El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (CCPR/C/ESP/CO/5, párr. 14) y recomienda nuevamente que se tomen las medidas legislativas necesarias para eliminar la detención en condiciones de incomunicación y que se reconozca a todos los detenidos el derecho a un médico y a la libre elección de un abogado al que puedan consultar de manera plenamente confidencial y que pueda estar presente en los interrogatorios".

V. Una llamada a la reflexión y actuación

La tortura o el eterno secreto a voces, evidencia ocultada, vergüenza sonrojante de un Estado de Derecho y realidad que nunca hubiéramos imaginado que sucediera en nuestro propio patio interior. Son aquellos hechos que cabría encontrar en películas, novelas o acaso páginas de periódicos referidas al conocido centro de detención en Guantánamo, los misteriosos centros secretos de la CIA o regímenes autoritarios y represivos.

Nuestra sociedad quedaría así a salvo resultando ajena a todos estos supuestos que residirían únicamente en el imaginario popular. Sin embargo, los interrogantes sobre su misma existencia no sólo persisten sino que transitan el camino a convertirse en certezas, hipótesis que cobra fuerza a la luz de las numerosas y repetidas sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España, a las que se suman las sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional este año.

A la luz de estas últimas, cabe constatar que algo se empieza a mover en el sistema de justicia y prueba de ellos es que el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional comienzan a dar muestras de adherirse a la tesis que sostiene el TEDH respecto de las carencias de las investigaciones insuficientes llevadas a cabo en España.

La **Abogacía** no puede ser ajena a este hecho. Hemos de alzar voz y exigir el cumplimiento de las recomendaciones que se vienen haciendo por el CPT desde el año 2003 y a raíz de los últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo. Por ello se requiere de todo el esfuerzo e implicación necesarios para velar por la protección de los derechos fundamentales y derribar los muros de silencio e impunidad existentes. Es preciso instar a los órganos

implicados a dar debido cumplimiento de las resoluciones judiciales y recomendaciones emitidas por los respectivos mecanismos regionales e internacionales.

La **Fundación Abogacía Española** ratifica de esta forma su compromiso y presenta este informe que se suma a la [Guía de actuación frente a torturas, malos tratos, inhumanos o degradantes](#) publicada en diciembre de 2014. Ambos son concebidos con el propósito de ser utilizados como herramientas útiles en el ejercicio de la profesión.

Desde la Fundación Abogacía instamos a todos los órganos de procuración y administración de justicia a quienes corresponde garantizar la protección de los derechos fundamentales que amparan a la ciudadanía, a su cumplimiento efectivo. Muy en particular en aquellos supuestos de detención de corta, media o larga duración en los que la persona privada de libertad se encuentra en un estado de especial vulnerabilidad y potencial indefensión.

Anexo I Informe España ante la tortura y los malos tratos_Fundación Abogacía Española

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: SENTENCIAS CONTRA ESPAÑA POR NO INVESTIGAR TORTURAS (Fuente: Andrés Krakenberger)

Demanda	Demandante(s)	Fecha Sentencia	Condena / Indemnización	Condena / Indemnización	Condena / Indemnización
(1) 58438/2000	David Martínez Sala Esteve Comellas Grau Jordi Bardina Vilardell Eduard Pomar Perez Eduard López Domenech José Poveda Planas Joan Rocamora Aguilera Jaume Olivares Maristany Xavier Ros González Carles Buenaventura Cabanas Guillem de Palleja Ferrer-Cajigal	02/11/2004	8.000 EUR (ocho mil euros) en concepto de daño moral a cada demandante	12.009 EUR (doce mil nueve euros) en concepto de gastos y costas	cargas fiscales correspondientes a cada demandante
(2) 2507/07	Mikel San Argimiro	28/11/2010	20.000 EUR (veinte mil euros) por daño moral	3.000 EUR (tres mil euros) por gastos y costas	Todo importe que pueda ser debido en calidad de impuesto sobre dichas cantidades
(3) 40351/05	Aritz Beristain Ukar	08/03/2011	20.000 EUR (veinte mil euros) por daño moral	3.000 EUR (tres mil euros) por gastos y costas	Todo importe que pueda ser debido en calidad de impuesto sobre dichas cantidades
(4) 47159/08	Beauty Solomon	24/07/2012	30.000 € (treinta mil euros) por daño moral	1.840,50 EUR (mil ochocientos cuarenta euros con cincuenta céntimos) por gastos y costas	Cualquier importe que se pueda devengar en concepto de tributos
(4) 47303/08	Martxelo Otamendi Eiguren	16/11/2012	20.000 EUR (veinte mil euros) por daño moral	4.000 EUR (cuatro mil euros) como gastos y costas	Cualquier importe que se pueda devengar en concepto de tributos,
(5) 74016/12	Beatriz Etxebarria Caballero	07/10/2014	25.000 EUR (veinticinco mil euros) por daño moral	4.000 EUR (cuatro mil euros), por gastos y costas	El importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante
(6) 3344/13	Oihan Ataun Rojo	07/10/2014	20.000 EUR (veinte mil euros) por dano moral	4.000 EUR (cuatro mil euros), por gastos y costas	El importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante,
(7) 58488/13	Patxi Arratibel Garciandia	05/05/2015	En esta ocasión el TEDH no condena a España a indemnizar al demandante porque éste no presentó su solicitud de indemnización en el plazo ni en la forma que el Tribunal le indicó para ello de acuerdo con el artículo 38 de su reglamento. La Guardia Civil había precintado el despacho de los abogados, próximo al de Herrera, por lo que éstos recibieron tarde la notificación del Tribunal.		